El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Apelación de auto interlocutorio

Tipo de proceso : Verbal - Responsabilidad médica

Demandantes : Miryam Londoño Ramírez y otros

Demandados : Corporación de Servicios Médicos Internacionales

: THEM & CÍA. LTDA. – COSMITET LTDA. y otros

Procedencia : Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira

Radicación : 66001-31-03-003-2019-00180-01

Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

**TEMAS: RECURSO DE APELACIÓN / PRESUPUESTOS / LEGITIMACIÓN, PROCEDENCIA / CARGAS PROCESALES / SUSTENTACIÓN Y EXPEDICIÓN DE COPIAS / ESTO ÚLTIMO INCLUYE EL PAGO DE LAS EXPENSAS / NO ES FUNCIÓN DE LA SECRETARÍA CALCULAR EL VALOR DE LAS COPIAS NI VERIFICAR SU CORRECCIÓN.**

Esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción…

Según lo reseñado, con claridad advierte esta Magistratura que para este caso en particular se incumple la carga procesal de las expensas necesarias para la reproducción del expediente, de tal suerte que la a quo debió sostenerse en la deserción declarada en el proveído del 16-09-2019…; en efecto, el interesado apenas consignó $15.600,00…, insuficientes para pagar todas las piezas procesales, consistentes en 462 folios. (…)

El artículo 323, inciso 8º, CGP, señala que en el auto que conceda un recurso de apelación en el efecto diferido o devolutivo, como en este caso, “(…) se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante (…)”

Las reglas que gobiernan la expedición de copias mal pueden comprenderse como una carga del Juzgado, cuando cuente con herramientas técnicas. El recurrente debe pagar el importe de su expedición más el arancel…

En ese orden de ideas, es claro que la reproducción mecánica o digital siempre conlleva el pago de las expensas y el arancel; por lo tanto, sin ambages se concluye que es una carga procesal que indefectiblemente gravita sobre el recurrente y su incumplimiento, acarrea aplicar de manera perentoria la consecuencia legal de la deserción del recurso.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

*Dos (2) de junio de dos mil veinte (2020).*

1. **El asunto por decidir**

La alzada presentada, en el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto que denegó una nulidad procesal, de acuerdo con las apreciaciones jurídicas que a continuación se exponen.

1. **La providencia recurrida**

Fue proferida el 15-07-2019 y rechazó de plano la anulación, según el artículo 135, inciso final, CGP, porque se fundó en una causal no contemplada en el artículo 133, ídem; recurrido en reposición, se mantuvo incólume con auto del 06-08-2019 porque la irregularidad del artículo 133-1º, id., solo acaece si el juez actúa luego de que se haya declarado la falta de jurisdicción y competencia; y, concedió la apelación formulada en subsidio (Folios 626 y 632-634, cuaderno No. 1, parte 3, expediente digitalizado).

1. **La síntesis de la apelación**

El recurrente adujo que invocó la nulidad de falta de jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional de acuerdo con los artículos 133-1º y 16, id.; citó doctrina nacional. Agregó que el juzgado no debió avocar el conocimiento del proceso porque la competencia la define el CSJ; transliteró proveído de esa autoridad en el que dirimió un conflicto de competencia en un asunto semejante a este (Folios 627 -630, cuaderno No. 1, parte 3, expediente digitalizado).

1. **Las estimaciones jurídicas para decidir**
	1. *La competencia funcional.* La facultad jurídica para resolver esta controversia radica en esta Colegiatura por el factor funcional (Artículos 31-1º y 35, CGP), dada su condición de superiora jerárquica del Juzgado emisor de la decisión apelada.
	2. *Los requisitos de viabilidad de un recurso*

Es insoslayable revisar los supuestos de viabilidad del recurso o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir[[1]](#footnote-1)*, también reconocidos como requisitos, en palabras de la doctrina nacional[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), que permiten examinar el tema de apelación en el fondo[[4]](#footnote-4). Consisten en una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión.

Como anota el maestro López B.[[5]](#footnote-5): “*En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo*”. Y lo explica el profesor Rojas G.[[6]](#footnote-6) en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició”*. Los presupuestos son concurrentes, lo que se traduce en que su ausencia frustra el estudio de la impugnación.

También la CSJ, predica su cumplimiento: “*(…) al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y en caso contrario lo declarará inadmisible (…)*”[[7]](#footnote-7). Y en decisión más próxima (2017)[[8]](#footnote-8) evocó: “*(…) Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P.* *(…)”.* Comentarios que son aplicables para el CGP, puesto que en este aspecto se conservó el esquema.

Esos supuestos son (i) Legitimación, (ii) Oportunidad, (iii) Procedencia y (iv) Cargas procesales (Sustentación, expedición de copias, etc.); los tres (3) primeros implican la inadmisibilidad del recurso, mientras que el cuarto, provoca la deserción, tal como entiende la doctrina patria[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10).

Según lo reseñado, con claridad advierte esta Magistratura que para este caso en particular se incumple la carga procesal de las expensas necesarias para la reproducción del expediente, de tal suerte que la *a quo* debió sostenerse en la deserción declarada en el proveído del 16-09-2019 (Folios 640, cuaderno No. 1, parte 3, expediente digitalizado); en efecto, el interesado apenas consignó $15.600,00 (Folios 636-637, cuaderno No. 1, parte 3, expediente digitalizado), insuficientes para pagar todas las piezas procesales, consistentes en 462 folios.

El artículo 323, inciso 8º, CGP, señala que en el auto que conceda un recurso de apelación en el efecto diferido o devolutivo, como en este caso, *“(…) se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje reproducción de las piezas que el juez estime necesarias, a costa del apelante (…)”*, mandato expreso en el proveído del 06-08-2019, pues, indicó que debía enviarse a esta Corporación *“(…) copia de toda la actuación surtida (…)”*, incluso, advirtió que el desacato implicaría la deserción del recurso, según el artículo 324, inciso 2º, CGP (Folios 632-634, cuaderno No. 1, parte 3, expediente digitalizado)*.*

Ahora, el artículo 114-4º, CGP, establece: *“(…) Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos,* ***será de cargo de la parte interesada pagar*** *el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación (…)”.* Negrilla, versalita y sublínea extratextual.

Las reglas que gobiernan la expedición de copias mal pueden comprenderse como una carga del Juzgado, cuando cuente con herramientas técnicas. El recurrente debe pagar el importe de su expedición más el arancel. Una intelección razonable de esas disposiciones, impone concordarlas con el Acuerdo PCSJA18-11176 del CSJ (Artículo 362, CGP), específicamente, los numerales 4º, 5º, 8º, 9º y 10º de su artículo 2º, a saber:

… Actualizar los valores del arancel judicial así: (…) 4. De las copias simples: Ciento cincuenta pesos ($150); 5. De las copias auténticas: Doscientos cincuenta pesos ($250); (…) 8. De la digitalización de documentos: Doscientos cincuenta pesos ($250) por página, donde se cuente con las herramientas para ofrecer el servicio. 9. De las copias en CD: Mil doscientos pesos ($1.200) por cada CD que se requiera. 10. De las copias en DVD: Mil setecientos pesos ($ 1.700) por cada DVD que se requiera… Sublínea de la Sala.

En ese orden de ideas, es claro que la reproducción mecánica o digital siempre conlleva el pago de las expensas y el arancel; por lo tanto, *sin ambages se concluye que es una carga procesal que indefectiblemente gravita sobre el recurrente* y su incumplimiento, acarrea aplicar de manera perentoria la consecuencia legal de la deserción del recurso.

Oportunas aquí las palabras de la Corte Constitucional[[11]](#footnote-11), en sentencia de constitucionalidad respecto del derogado artículo 356, CPC, reproducido en términos semejantes en el artículo 324, CGP, a saber:

… la observancia de las formas propias de cada juicio supone también el desarrollo de los principios de economía, oportunidad, lealtad, imparcialidad y celeridad procesales, en aras de la igualdad de las personas, éste último gracias al sometimiento de las causas idénticas a procedimientos uniformes. Obviar tales formas en las actuaciones judiciales o administrativas preestablecidas, impide alegar el desconocimiento del derecho sustancial reclamado, ya que se estaría sustentando la frustración del interés perseguido en la propia culpa o negligencia…

… La negativa al trámite del recurso de apelación, por la omisión del respectivo impugnante de asumir la erogación económica que suponen las copias del expediente necesarias para que pueda continuar dicho trámite, **no constituye una opción normativa caprichosa que contradiga el ordenamiento superior; por el contrario, obedece a una valoración razonable del legislador que debe ser respaldada…**

… La consecuencia de ese incumplimiento, da lugar a una situación desfavorable para el apelante pero que no vulnera sus derechos al debido proceso, de igualdad o de acceso a la administración de justicia, pues busca facilitar, precisamente, el trámite del recurso de apelación y, en caso de que el interesado no disponga lo necesario para que esto ocurra, sancionarlo con la improcedencia del medio de impugnación, declarando desierto el recurso, lo cual resulta a todas luces razonable y proporcionado… Línea y negrilla fuera del texto original.

Revisado el decurso procesal, se tiene que el 14-08-2019 el recurrente aportó un recibo de consignación del Banco Agrario por valor de $15.600,oo y un disco compacto (CD), sin ninguna observación; el 16-08-2019 la Secretaría dejó constancia sobre el pago de las expensas y corrió traslado del recurso de apelación a la contraparte; luego, con constancia del 13-09-2019, aclaró que el dinero aportado era insuficiente para reproducir el expediente, de tal suerte que la *a quo* con decisión de ese mismo día declaró su deserción (Folios 636-640, ibídem).

El actor recurrió y, en síntesis, alegó que: (i) El Secretario debió avisarle que las expensas eran insuficientes, para poder complementarlas a tiempo; y, (ii) Según el artículo 114, CGP, el juzgado solo puede exigir el pago si no cuenta con los medios técnicos, por lo tanto, como dejó de informarle de dicha carencia, el disco compacto (CD) y el dinero aportados eran bastantes para que escaneara el expediente, máxime que el Acuerdo PCSJA18-11176 del CSJ dispone que la copia de DVD tiene un importe de $1.700 (Folios 641-648, ibídem).

Por último, la *a quo* con proveído del 22-10-2019, repuso y concedió la alzada porque *“(…) Aunque en la práctica son los propios recurrentes quienes acuden a contabilizar el total de las piezas a ser reproducidas para así hacer el aporte correspondiente, encuentra el juzgado que en casos como el que nos ocupa, más allá de la validez de los argumentos expuestos por el inconforme, es la Secretaría del Juzgado la que oportunamente haga el computo (Sic) y deje constancia escrita del total de las copias que deben ser canceladas (Sic) (…)”* (Folios 650-652, ib.). Como evidente se percibe la motivación omite cualquier argumento normativo, doctrinal o de precedente alguno, es más, apenas es la conclusión, faltaron las premisas.

Discrepa esta judicatura de ese razonamiento porque es inexistente en el ordenamiento procesal disposición alguna que imponga a la secretaría la obligación de dicha labor; **sus tareas solo se limitan a verificar el pago oportuno y a duplicar el expediente** (Artículo 324, CGP) según la orden del juez; por manera que es harto impropio ir más allá y cargarle el deber de hacer tal calculo e informar su valor, a la parte interesada para su pago, al Secretario del Juzgado. Esa es una carga procesal exclusiva de la parte interesada en la impugnación.

Entender que cuando la Secretaría corre el traslado de rigor, aceptó y dio por cumplida la carga y entonces ese es un “*acto propio de la administración de justicia, que genera derechos por el principio de la confianza legítima*”, resulta ser una afirmación artificiosa, pues es evidente en la dogmática procesal moderna que dicha diligencia *no es una decisión* *judicial,* sino una diligencia de trámite secretarial meramente INFORMATIVA. Develada la naturaleza de este acto procedimental, fácil aflora que ningún “derecho” puede derivarse.

Es palmario que la existencia en el juzgado de medios técnicos para escanear, en manera alguna lo libera de la carga de pagar la expedición de las copias, sean fotocopiadas o digitalizadas (Escaneadas), pues, tanto la mecánica como la digital implican el pago completo y oportuno, de estas y el ARANCEL, conforme a las tarifas fijadas por el CSJ (Acuerdo PCSJA18-11176); y, en segundo lugar, la Secretaría del Juzgado no tiene deber alguno hacer la operación aritmética y además informar la insuficiencia del pago (Ninguna norma lo prescribe).

Al Despacho le compete señalar de manera expresa qué copias deben generarse, como aquí se hizo; por su parte la Secretaría, de manera instrumental, ejecuta esa tarea, con los emolumentos íntegros aportados por la parte interesada. Que obre o no la información en un disco u otro medio, que sea fácil o no su copiado, y que se tengan medios técnicos son aspectos inanes a la hora de verificar que la parte procesal promotora del recurso, atienda su carga procesal.

Como se anotó, **es una tarea exclusiva del recurrente** de la que le es imposible rehuir, atribuyendo su error y negligencia a los empleados judiciales.

Ahora, las formalidades procesales, que no el “procedimentalismo ramplón”, están instituidas como garantías para las partes y demás actores procesales, son derechos de estirpe constitucional, como bien es sabido en la teoría procesal y constitucional contemporánea (Artículo 29, CP). El profesor Ramírez Gómez[[12]](#footnote-12) en su obra, explica:

El derecho procesal ha sido calificado como un derecho formal por su carácter instrumental y bajo el entendido de que las formas son garantías de debido proceso, de defensa y de seguridad.”, y en el párrafo siguiente expone: “La Constitución de 1991 no obra este principio, pues el mismo de alguna manera aparece explícitamente reconocido por el inciso 2º del art. 29. Pero si reduce su peso de importancia de acuerdo a la concepción eficientista del derecho procesal post moderno, donde la regla es la informalidad y la excepción la forma, la cual solo se justifica mientras esté instituida como protección de las garantías procesales mayores: debido proceso, defensa e igualdad …

Para abundar en razones, siendo suficiente lo anterior, tiene dicho la Corte Constitucional sobre el defecto procesal: “*(…) se presenta cuando en desarrollo de la actividad judicial el funcionario se aparta de manera evidente de las normas procesales aplicables. Al desconocer completamente el procedimiento determinado por la ley (…)*”[[13]](#footnote-13), luego señala: “*No obstante, el desconocimiento del procedimiento debe tener unos rasgos adicionales para constituir una vía de hecho: a) debe ser un error trascedente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso (…) y, b) debe ser una deficiencia no atribuible al afectado. (…)*”[[14]](#footnote-14). La sublínea es nuestra.

Por último, debe anotarse que las normas procesales son de orden público, de obligatorio cumplimiento (Artículo 13º, CGP), que los términos procesales señalados en el Estatuto Adjetivo son perentorios e improrrogables (Artículo 117, CGP).

Corolario la juzgadora de primer nivel debió sostenerse en la deserción declarada, ante el evidente incumplimiento de las cargas procesales del impugnante; esta circunstancia veda el análisis de fondo de la apelación presentada contra el auto que rechazó de plano la nulidad invocada.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Unitaria Decisión,

R E S U E L V E,

1. DECLARAR desierto el recurso de apelación, según lo expuesto.
2. DEVOLVER el expediente al Despacho de origen, por conducto de la Secretaría de esta Corporación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

1. ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37. [↑](#footnote-ref-1)
2. LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupré editores, 2016, p.769-776. [↑](#footnote-ref-2)
3. PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276. [↑](#footnote-ref-3)
4. FORERO S., Jorge. El recurso de apelación y la pretensión impugnaticia [En línea]. ICDP, revista enero-junio 2016 [Visitado el 2019-10-18]. Disponible en internet: ttps://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/09jorge-forero-silva.pdf [↑](#footnote-ref-4)
5. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p. 769. [↑](#footnote-ref-5)
6. ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2017, 6ª edición, Bogotá DC, p.429. [↑](#footnote-ref-6)
7. CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B. [↑](#footnote-ref-7)
8. CSJ. STC12737-2017. [↑](#footnote-ref-8)
9. LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.776. [↑](#footnote-ref-9)
10. ROJAS G., Miguel E. Código General del Proceso comentado, ESAJU, 2017, Bogotá DC, p.511, 518-519. [↑](#footnote-ref-10)
11. CC. C-1512 de 2000. [↑](#footnote-ref-11)
12. RAMÍREZ G., José F. Principios constitucionales del derecho procesal colombiano, investigación en torno a la Constitución Política de 1991, Señal Editora, Medellín A., 1999, p.203. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. T-1180 de 2001 y SU 478 de 1997. [↑](#footnote-ref-13)
14. CC. T-538 de 1994, SU 478 de 1997 y T-654 de 1998. [↑](#footnote-ref-14)